



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

**Cimitarra - Santander**

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO                    **DESPACHO COMISORIO RADICADO 2024-0001**  
Accionante:                **JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA**  
Accionado:                 **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER**

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL –SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

En consecuencia se dispone citar para notificar a los señores GABRIELA ORTIZ MEJIA, JAIME ORTIZ CUEVAS, Y YORLEY ORTIZ ZAPATA, para notificarles el auto de fecha 16 de febrero del presente año, emitido por el Tribunal comitente, donde se declara fundado el impedimento manifestado por el magistrado JAVIER GONZALEZ SERRANO.

Una vez evacuado lo anterior se devolverán las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0013  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S  
Demandado: MARIO LOPEZ GONZALEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda Ejecutiva, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia del mismo, teniendo en cuenta que en la demanda se señala como dirección para recibir notificaciones el corregimiento la India.

### SE CONSIDERA:

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ..."*

Se señala en la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES, que el demandado, recibe notificaciones en el corregimiento La India en Cimitarra Santander, lo cual es errado, por cuanto dicho corregimiento en realidad pertenece al municipio de Landázuri Santander, según el nuevo reordenamiento del mapa territorial.

Por las anteriores razones es que se asume que el domicilio del mismo es dicho municipio, por la dirección anotada en la demanda, no se encuentran las razones para considerar la competencia del asunto en este despacho.

Ateniéndonos a lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S, contra **MARIO LOPEZ GONZALEZ**, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candof.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del código General Del proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente..

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, **DIECINUEVE (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0016  
Demandante: LINDERMAN PATIÑO GIL  
Demandado: YONNY ALEXANDER MONTES JIMENEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

### CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Se debe indicar claramente la dirección donde se debe notificar al demandado, residencia o domicilio, no indica la dependencia de La Estación de Policía donde puede ser ubicado el demandado.

Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por LINDERMAN PATIÑO GIL, contra YONNY ALEXANDER MONTES JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 134156 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Febrero DIECINUEVE (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: **INCIDENTE DE DESACATO 2024-0003** ACCIONANTE: MARIA RUBIRIAN LONDOÑO ARANGO. ACCIONADO: **PHARMASAN.**

Vista la solicitud elevada por la accionante, previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

**ORDENA**

**1º.** Requerir al gerente y/o quien haga sus veces de las entidades **PHARMASAN, Y COOSALUD EPS** para que cumplan, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela dictado por este despacho judicial, el pasado 26 de diciembre de 2023, o si ya lo cumplió allegar las constancias del cumplimiento; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

**2º.** Requerir a las entidades PHARMASAN y COOSALUD EPS, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumplan el fallo de Tutela citado.

**3º.** Advertir a las entidades antes mencionadas, que cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

**4º.** Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente y notifíquese al accionante esta decisión, vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendaj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO            VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2021-0089  
Demandante:     JOSE EDGAR GONZALEZ  
Demandado:      FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ

Al despacho se encuentra nuevamente el presente proceso de pertenencia con las solicitudes que eleva la demandada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, contra la decisión del auto de fecha 12 de enero de 2024 donde interpone recurso de reposición y solicita aclaración del mismo.

### SE CONSIDERA

En cuanto al recurso de reposición presentado, este no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del canon 318 del C.G.P, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del canon 318 del C.G del P.; por lo tanto es improcedente la solicitud.

Frente a la petición de aclaración esta no es clara, no procede por ser extemporánea y la solicitud de corrección y aclaración tampoco procede por ser extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. la cual deberá ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por lo anterior el despacho RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de REPONER Y ACLARAR el auto de fecha 12 de enero de 2024, elevadas por la demandada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de los mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0036  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE ANGEL SANCHEZ AGUILERA

Al despacho se encuentra para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se autorice la notificación personal del demandado por la vía whatsapp, toda vez que en la base de datos del demandante registra el número de abonado telefónico 3172303610 el cual cuenta con ese servicio y el cual se incluyó en los datos aportados en la demanda.

El artículo 8º. De la ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío previo de citación o aviso físico.

El interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se considerara prestado con la petición que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por tal motivo se AUTORIZA la notificación por el medio solicitado, allegando las respectivas constancias que señala la norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Febrero diecinueve (29) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02009 - ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: FABIO DE JESUS MUÑOZ CASTRILLON.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requierase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.